



**ORDENA RENOVACIÓN PARCIAL Y NUEVA
MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1192

Santiago, 14 SEP 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño. b) Sellado de aparatos o equipos (...). f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente*

cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

4. Las medidas provisionales que se dictan en este acto, recaen sobre ENAP REFINERIAS S.A., en su carácter de titular de la Unidad Fiscalizable “Terminal Marítimo de Quintero ENAP”.

5. El Terminal Marítimo de Quintero ENAP, se localiza en la comuna de Quintero y corresponde a una serie de instalaciones terrestres y marítimas destinadas a cargar y descargar buques, almacenando y transfiriendo petróleo y sus productos derivados entre la Refinería de ENAP en Concón y dicho terminal marítimo. Actualmente, el terminal está constituido por las siguientes instalaciones: 13 estanques de petróleo crudo con una capacidad de almacenamiento de 405.000 m³; 4 fondeaderos y 5 ductos para el transporte de hidrocarburos; Zona de bombas a través de una cañería de 24" que se conecta con Refinerías Aconcagua y; 30 estanques cilíndricos para el almacenamiento LPG, que permiten almacenar 162.000 m³.

6. La unidad fiscalizable cuenta con las siguientes 9 Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA): RCA N° 584/2000 “Fondeadero Marítimo para Barcazas Bahía de Quintero”; RCA N° 616/2001 “Aumento de la Capacidad de Almacenamiento de Petróleo Crudo en Terminal Marítimo de Quintero”; RCA N° 91/2002 “Nueva Línea de Combustible Terminal Marítimo Bahía de Quintero”; RCA N° 223/2002 “Aumento de Capacidad de Almacenamiento de Diésel en Terminal Quintero”; RCA N° 4/2006 “Estanques de Almacenamiento de Crudo T-5101 y T-5107, Terminal Quintero”; RCA N° 53/2005 “Mejoramiento Sistema Tratamiento de Riles del Terminal Quintero”; RCA N° 155/2009 “Estanque de Almacenamiento de Productos Limpios T-5024 Terminal Quintero”; RCA N° 55/2004 “Reemplazo de Caldera de Vapor en Terminal Quintero”; y RCA N° 96/2009 “Subestación Eléctrica El Bato”.

7. Todas las RCA que se acaban de individualizar, dan cuenta de las normas, condiciones y medidas a las cuales se sujeta el trasiego, almacenamiento y manejo de petróleo crudo y petróleo diésel respecto de algunas instalaciones específicas del Terminal Marítimo ENAP Quintero. Por otra parte, el terminal fue construido y se encuentra en operación desde antes de la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), razón por la cual no existe una evaluación ambiental integral, sino sólo modificaciones realizadas posteriormente que regulan algunas instalaciones en específico.

8. Como es de público conocimiento, en la semana del 20 al 26 de agosto de 2018, la comuna de Quintero sufrió una emergencia ambiental derivada de la presencia de compuestos químicos en el aire, por lo que -al menos- trescientas setenta y ocho personas tuvieron que recurrir a centros asistenciales por cuadros de intoxicación. La situación llevó a evacuar centros educacionales y a que la

Intendencia Regional de Valparaíso declaró una Alerta Amarilla en las comunas de Quintero y Puchuncaví conforme al Sistema de Protección Civil.

9. Los hechos que se acaecieron durante esa semana implicaron la realización de múltiples actividades de fiscalización para investigar las posibles causas de la situación de emergencia, determinar responsabilidades en la materia y adoptar medidas provisionales para contener los riesgos asociados a la situación.

10. Dentro de las acciones adoptadas para contrar y mitigar los riesgos ambientales, la SMA dictó el 24 de agosto de 2018, la Resolución Exenta N° 1066 (“Res. Ex. N° 1066”), que ordenó a ENAP la implementación de una serie de medidas provisionales relacionadas con la actividad de mantención de los estanques T-5104 y T-5109 del Terminal Marítimo de Quintero, la que se vinculó – preliminarmente- con la emergencia ambiental ocurrida esa semana en Quintero.

11. Las referidas medidas provisionales, consistieron en: (a) el sellado temporal de los estanques T-5104 y T-5109 que se encontraban en mantención, de manera de impedir la liberación de gases desde su interior; (b) la presentación de un plan de limpieza de dichos estanques que garantizara el completo confinamiento de los gases; (c) el retiro, en condiciones de confinamiento, de todos los residuos oleosos resultantes de la mantención realizada, tanto del Separador API como de estanques y/o dispositivos de acumulación; (d) el monitoreo de hidrocarburos totales y sulfuro de hidrógeno atmosféricos hasta 48 horas después del término de ejecución de todas las medidas ordenadas, con una frecuencia de, al menos, 4 horas, en los límites norte y sur de sus instalaciones; y, (e) la entrega de un informe que detallara las condiciones y forma de cumplimiento de las medidas ordenadas. Estas medidas provisionales y su seguimiento posterior se encuentran contenidas en el expediente rol MP-016-2018 de esta Superintendencia.

12. Las medidas en cuestión, fueron ordenadas por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la Res. Ex. N° 1066. Dicha notificación se realizó de forma personal el día 24 de agosto de 2018, por lo que tales medidas se encuentran vigentes hasta el 14 de septiembre de 2018.

13. Paralelamente, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-030-2018, de 5 de septiembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a ENAP Refinerías S.A., por presuntas infracciones a la Res. Ex. N° 53, de 21 de febrero de 2005, que calificó favorablemente el proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero” (“RCA N° 53/2005”), así como al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, dando inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el rol D-030-2018.

14. La primera infracción imputada en la formulación de cargos se ha clasificado preliminarmente como gravísima, debido a que

habría afectado gravemente la salud de la población de Quintero, en relación a los eventos de emergencia ambiental ocurridos en la semana del 20 al 26 de agosto de 2018.

15. Tras la formulación de cargos, ENAP ha solicitado la ampliación de los plazos para presentar un programa de cumplimiento y los descargos, lo que fue resuelto favorablemente mediante Res. Ex. N° 2, de 11 de septiembre de 2018. Asimismo, se ha solicitado copia de audios de la declaración prestada por el representante legal de la compañía ante esta Superintendencia, lo que fue resuelto mediante Res. Ex. N° 3, de 13 de septiembre de 2018. En consecuencia, actualmente está transcurriendo el plazo para que ENAP presente un programa de cumplimiento o formule descargos, sin perjuicio de las actividades de asistencia al cumplimiento que puedan darse dentro de ese plazo.

16. Paralelamente a la instrucción del procedimiento sancionatorio, se han realizado numerosas actividades de inspección en el Terminal Marítimo de Quintero, en relación al cumplimiento de las medidas provisionales.

17. Así, el día 25 de agosto de 2018, se realizó una actividad de fiscalización que constató que los separadores API del sector Remodelación seguían con líquido, apreciándose un leve olor. Durante el desarrollo de la actividad, se recorrió el perímetro de la piscina receptora del efluente, detectándose un fuerte olor que provenía de la superficie del líquido acumulado; de acuerdo al Director del Terminal Marítimo, se encontraban evaluando soluciones técnicas para remover los líquidos. Se verificó, asimismo, el sellado de los estanques T-5104 y T-5109. El recorrido de ese día finalizó, en el separador API del sector Ampliación, que también tenía líquidos y presentaba un leve olor a hidrocarburos.

18. Luego, con fecha 26 de agosto de 2018 se realizó una nueva fiscalización, señalándose en el Acta de Inspección Ambiental que solo perduraba un leve olor en el sector de los separadores API del sector Remodelación. Se verificó el sellado de los estanques. El Gerente de ENAP Refinería Aconcagua indicó que se estaba trabajando en un programa de limpieza, pero que se encontraban priorizando la limpieza de los separadores API. Para retirar los residuos oleosos de los estanques, se estaba evaluando el trasvasije a punto seguro con bombas de vacío. Se implementaría un espacio confinado mediante la adición de espuma en piscina de acumulación para luego encarpas y así evitar emanación de olores.

19. Según indicó el ejecutivo, ante el desconocimiento de la cantidad de lodos en el fondo de la piscina, se adicionó agua limpia para dar tiempo y evitar más emanaciones de olores y luego extraer el lodo. La piscina de acumulación del sector Remodelación se encontró colmatada de espuma, verificándose trabajos para su encarpado. Se señaló que las aguas con hidrocarburos serían dirigidas a los estanques T-5014 y T-5044 del sector Remodelación, partiendo por remover el contenido de la piscina en sector Remodelación para luego continuar con la del sector Ampliación. Se instalaron dos equipos para medir ácido sulfhídrico en piscina de sector Ampliación y se

informó que laboratorio Algoritmos estaba tomando registros de hidrocarburos dos veces al día en el sector Remodelación.

20. La siguiente visita que consta en el expediente M-016-2018, fue realizada con fecha 28 de agosto de 2018, donde se verificó que los sellos dispuestos en el estanque T-5109 no habían sido retirados y que no había olores en ese sector. El separador API del sector Ampliación se mantenía encarpado en toda su superficie, estando previsto el retiro de los residuos oleosos para la tarde de ese día. Se planeaban instalar equipos de monitoreo al día siguiente.

21. En la fiscalización del 28 de agosto de 2018, se constató que el separador API del sector Remodelación también se encontraba encarpado en toda su superficie, observándose aún espuma al interior del separador. Se percibieron olores a hidrocarburos en el skimmer de la laguna del separador, así como a 15 metros al nororiente del separador API, debido a la presencia de residuos oleosos en el interior del separador. Se indicó que la profundidad de los residuos observados llegaba a los 10 centímetros, encontrándose en ese momento en curso el proceso de extracción de agua mediante bombeo a un estanque, tras lo cual se procedería a retirar el fondo oleoso para su disposición final. A una distancia de 11 metros al norte del separador API, se constató la instalación de 3 equipos de monitoreo por parte de ENAP, uno para hidrocarburos totales, otro para sulfuro de hidrógeno y otro de meteorología. Diez metros al sur-poniente del separador se constató otro monitor de material particulado.

22. Además de los antecedentes de fiscalización descritos, con fecha 31 de agosto de 2018, ENAP presentó un escrito donde solicitó tener presente ciertas consideraciones respecto a la Res. Ex. N° 1066, aclarando no obstante que, sin perjuicio de estas alegaciones, la Empresa tiene plena disposición para colaborar con las fiscalizaciones y lo que dispongan las autoridades. En síntesis, esas consideraciones dicen relación con lo siguiente: (i) las medidas provisionales se habrían fundado en presunciones que carecen de sustento técnico y razonabilidad; (ii) la Res. Ex. N° 1066 no ha indicado fundadamente cómo las medidas adoptadas resultan adecuadas para evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, pues no se habría establecido una relación de causalidad; y, (iii) las medidas provisionales habrían impuesto una detención de funcionamiento que requiere de la autorización del Tribunal Ambiental, lo que no ocurrió en este caso.

23. En el escrito indicado en el considerando anterior, ENAP acompañó en su Anexo 1, un primer reporte de avance de cumplimiento de medidas provisionales, que detalla el estado de cumplimiento de cada una de las medidas:

- En lo que respecta al sellado temporal de los estanques, el día 25 de agosto de 2018 concluyó el sellado de los flanges y el manhole de ambos estanques.

- El sistema de tratamiento del sector Remodelación se encuentra encarpado.

- El vaciado de los efluentes del sector Remodelación se realiza en dos etapas: del 26 al 28 de agosto se extrajeron aguas oleosas para dirigirlas a los estanques T-5044 y T-5014.

- Luego, a partir del 29 de agosto se comenzó la extracción de lodos de forma mecánica mediante remoción por palas y succión por camión de vacío de capacidad de 10 m³. Los lodos son enviados por camiones autorizados para el transporte de residuos peligrosos a la empresa Hidronor.

- Adicionalmente, se realiza la extracción de gases por una manguera, los cuales son dirigidos a sistema de lavado.

- El separador API del sector Ampliación se encuentra igualmente encarpado.

- La extracción de aguas oleosas mediante bomba del separador de este sector habría comenzado el 28 de agosto de 2018, para dirigirlas temporalmente al estanque T-5140.

- La segunda parte de la operación se encuentra en ejecución a la fecha del informe, consistiendo en el retiro de lodos, que se manejan del mismo modo que en el sector Ampliación.

- En lo que respecta al monitoreo de hidrocarburos totales y sulfuro de hidrógeno, se reporta el funcionamiento de equipos de monitoreo a partir del 27 de agosto.

24. Finalmente, en la actividad de fiscalización desarrollada el 12 de septiembre del año 2018, se pudo verificar que tanto el separador API del sector Ampliación, como las unidades de la planta de tratamiento del sector Remodelación, se encuentran vacías, de acuerdo a la limpieza establecida por la medida provisional.

25. En consecuencia, dada que la ejecución de las medidas provisionales no se encuentra finalizada, y la SMA está a la espera del informe consolidado de cumplimiento de las mismas, se estima que se mantiene latente una situación riesgo ambiental que requiere medidas de monitoreo que levanten la información necesaria para ir constatado la situación de la Unidad Fiscalizable, siendo necesario renovar parcialmente la medida provisional decretada a través de la Res. Ex. Res. Ex. N° 1066, y dictar una nueva medida de monitoreo.

26. Todos los antecedentes que se han expuesto en el presente acto, constan en el Memorándum N° 392/2018, del 13 de septiembre de 2013, donde el instructor del procedimiento sancionatorio, solicitó al Superintendente de Medio Ambiente, mantener el monitoreo de hidrocarburos totales y sulfuro de hidrógeno en la atmósfera, a objeto de asegurar que no se generen nuevas emanaciones atmosféricas que puedan generar nuevas situaciones de riesgo. Lo anterior

con el fin de contar con la debida información que permita a la Autoridad mantener monitoreada la situación de la Unidad Fiscalizable en lo que respecta a esas materias.

27. En igual sentido, el Memorandum N° 392/2018, considera que, una vez concluida la medida de limpieza de las distintas unidades del sistema de tratamiento del Terminal Marítimo, ENAP podría reanudar la operación del mismo, por lo que solicita la aplicación de una medida de monitoreo y análisis del afluente del sistema de tratamiento, a objeto de asegurar que su operación se ajuste a lo autorizado por la RCA N° 53/2005.

28. Al respecto, en opinión de este Superintendente, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza que, tal como se indicó anteriormente, tienen por objeto mantener monitoreadas aquellas variables que pueden representar un riesgo ambiental.

29. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RENUÉVESE Y ADÓPTESE POR ENAP REFINERIAS S.A., RUT: 87.756.500-9, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LOSMA, las siguientes medidas provisionales procedimentales, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución:

a) Monitoreo de hidrocarburos totales y sulfuro de hidrógeno en la atmósfera, a objeto de asegurar que no se están generando nuevas emanaciones atmosféricas que puedan generar situaciones de riesgo, en los límites norte y sur de sus instalaciones. Los monitoreos se deben realizar cada cuatro horas. Adicionalmente la empresa deberá presentar a esta Superintendencia un informe semanal, informando de los resultados de tales monitoreos, adjuntado la documentación que corresponda en formato físico y digital.

b) Monitoreo adicional consistente en el muestreo y análisis del afluente del sistema de tratamiento, a objeto de asegurar que su operación se ajuste a lo autorizado por la RCA N° 53/2005. Para tales efectos, la empresa deberá realizar monitoreos de la calidad del afluente con una frecuencia semanal por el plazo de 30 días corridos, considerando los parámetros establecidos en la Tabla 2 del Considerando 3.5 de la RCA N° 53/2005 (Características de las Aguas Oleosas), para determinar que la caracterización del afluente corresponde a lo establecido en la evaluación ambiental. Las muestras deberán ser tomadas en la cámara de distribución del sistema de tratamiento del sector Remodelación y en el punto de entrada del separador API del sector Ampliación. La empresa deberá presentar a esta Superintendencia un informe semanal,

comunicando los resultados de tales monitoreos, adjuntado la documentación que corresponda en formato físico y digital. .

c) Los monitoreos ordenados en las literales a) y b) precedentes, deben ser realizados a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) que se encuentre debidamente acreditada.

d) Como medio de verificación, el último día hábil de vigencia de la medida el titular deberá entregar en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, un informe consolidado que detalle los resultados de todos los monitoreos realizados, el cual es adicional a los informes semanales señalados en los literales anteriores.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

ES/PTC

Notifíquese personalmente:

-Enap Refinerías S.A. domiciliada en en Av. Apoquindo 2929 piso 5, Las Condes Santiago.

C.C.

- Sra. Ministra del Medio Ambiente.
- Sr. Intendente Región de Valparaíso.
- Sra. Subsecretario de Salud Pública.
- Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles.
- Sra. SEREMI del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Valparaíso, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.